

## ACTA SESIÓN N° 330

En la ciudad de Santiago, a viernes 13 de abril de 2012, siendo las 11:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, Alejandro Ferreiro Yazigi, y con la asistencia de los Consejeros Vivianne Blanlot Soza y Jorge Jaraquemada Roblero. Se excusó debidamente de asistir el consejero José Luis Santa María Zañartu. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designada para estos efectos, la Sra. Priscila Márquez Tapia. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo y se integra a la sesión el Sr. Enrique Rajevic, Director Jurídico del Consejo.

### 1.- Cuenta Comité de Admisibilidad N°182

El Presidente del Consejo, Sr. Alejandro Ferreiro, informa que en el Comité de Admisibilidad N° 182, celebrado el 11 de abril de 2012, se realizó el examen de admisibilidad de 70 amparos y reclamos. De éstos, 39 se consideraron inadmisibles y 16 admisibles. Asimismo, informa que no se presentaron desistimientos; que se derivarán 8 amparos al Sistema Alternativo de Resolución de Conflictos y que se pedirán 4 aclaraciones. Finalmente se informa que se derivarán 3 causas a Dirección de Fiscalización.

**ACUERDO:** El Consejo Directivo por la unanimidad de sus miembros acuerda: Aprobar el examen de admisibilidad N° 182, realizado el 11 de abril de 2012 y continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia para los casos declarados admisibles, encomendando al Director General de este Consejo la notificación de las decisiones de inadmisibilidad.

### 2.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Reclamos del Consejo para la Transparencia, junto con la coordinadora de dicha Unidad, Sra. Karla Ruiz, y los analistas que más adelante se individualizan.



a) Amparo C7-12 presentado por la Sra. Lorena Sandoval Henríquez en contra de la Municipalidad de La Florida.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 03 de enero de 2012, por doña Lorena Sandoval Henríquez en contra de la Municipalidad de La Florida, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de dicho municipio, quien evacuó sus descargos y observaciones el 07 de marzo de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por doña Lorena Sandoval Henríquez, en contra de la Municipalidad de La Florida, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente y tratándose del literal e) de la solicitud de acceso, sólo en cuanto la respuesta otorgada por la reclamada fue evacuada en forma extemporánea; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de La Florida, lo siguiente: a) Entregar a la recurrente los documentos requeridos en los literales a), b), c) y d) de la solicitud de acceso, previo pago de los costos de reproducción calculados de conformidad con lo establecido en la Instrucción General N° 6, de este Consejo, dentro de los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia. b) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de La Florida que al no dar respuesta a la solicitud de la requirente dentro del plazo establecido en la Ley, se ha infringido lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Transparencia y el principio de oportunidad consagrado en la letra h) del artículo 11 del mismo cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias a fin de evitar que en el futuro se reitere un hecho como el que ha dado origen al presente amparo; 4) Recomendar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de La Florida, modificar la Ordenanza Local N° 1, sobre derechos



municipales de La Florida, en el punto relativo a los costos directos de reproducción, conforme con los criterios indicados en el considerando 4º de la presente decisión; 5) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a doña Lorena Sandoval Henríquez y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de La Florida.

b) Amparo C13-12 presentado por la Sra. Jacqueline Seguel Suárez en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Arica y Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Arica y Parinacota.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 04 de enero de 2012, por doña Jacqueline Seguel Suárez, en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Arica y el Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Arica y Parinacota, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24º de la Ley N° 20.285, y que luego de una subsanación se confirió traslado a la Sra. Secretaria Regional Ministerial correspondiente y al Sr. Inspector Provincial del Trabajo de Arica, quienes evacuaron sus descargos y observaciones los días 27 y 28 de febrero del presente, respectivamente. Asimismo, da cuenta que se dio traslado al tercero interesado, quien evacuó su traslado con fecha 22 de marzo de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por doña Jacqueline Seguel Suarez, en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Arica y de la SEREMI de Educación Región de Arica y Parinacota, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a doña Jacqueline Seguel Suarez, a doña Marina Toro Bastos, a la Sra. SEREMI de Educación de la Región de Arica y Parinacota y al Sr. Inspector Provincial del Trabajo de Arica.



c) Amparo C1320-11 presentado por el Sr. Marco Antonio Correa Pérez en contra de la Superintendencia de Pensiones.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 20 de octubre de 2011, por don Marco Antonio Correa Pérez en contra de la Superintendencia de Pensiones, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sra. Superintendente de Pensiones, quién evacuó sus descargos con fecha 21 de noviembre de 2011. Seguidamente, este Consejo Directivo en su sesión ordinaria N° 316, de 3 de febrero de 2012, acordó requerir a la Sra. Superintendente de Pensiones, como medida para mejor resolver, copia del documento que indica, quien respondió a la antedicha solicitud con fecha 24 de febrero de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por don Marco Antonio Correa Pérez, en contra de la Superintendencia de Pensiones, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acuerdo; 2) Representar a la Sra. Superintendente de Pensiones su falta de colaboración en el presente procedimiento, al no haber remitido el Plan de Fiscalización del año 2011 de la Superintendencia de Pensiones, para revisiones programadas a las distintas AFP, requerido por este Consejo como medida para mejor resolver, en función de lo previsto en los artículos 26 y 34 de la Ley Transparencia, todo lo cual vulnera los principios de facilitación y oportunidad consagrados en los literales f) y h) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, y en los artículos 15 y 17 de su Reglamento; 3) Representar a la Sra. Superintendente de Pensiones que al no dar respuesta a la solicitud del requirente dentro del plazo establecido en la Ley, se ha infringido lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Transparencia y el principio de oportunidad consagrado en la letra h) del artículo 11 del mismo cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias a fin de evitar que en el futuro se reitere un hecho como el que ha dado origen al presente amparo; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Marco Antonio Correa Pérez y a la Sra. Superintendente de Pensiones.



d) Amparo C18-12 presentado por el Sr. David Briones Soto en contra de la Municipalidad de Las Condes.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo interpuesto por don David Briones Soto en contra de la Municipalidad de Las Condes fue ingresado ante este Consejo el 05 de enero de 2012, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de dicho Municipio, quién evacuó sus descargos a través del Sr. Secretario Municipal con fecha 02 de febrero de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo de don David Briones Soto, en contra de la Municipalidad de Las Condes, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Las Condes: a) Haga entrega al solicitante un listado actualizado a la fecha de la solicitud de las patentes comerciales enroladas en la Municipalidad de Las Condes, con indicación del Rol, Rut, razón social, dirección comercial y giro de éstas. b) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia. c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Las Condes la manifiesta contradicción expuesta en el contenido de su respuesta como de sus descargos y la improcedencia de la prórroga del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, con lo cual ha infringido los principios de facilitación y oportunidad, consagrados en el artículo 11, letras f) y h), respectivamente, de la Ley de Transparencia, por lo que se le requerirá que adopte las medidas administrativas que sean necesarias, a fin de evitar que en lo sucesivo se repitan situaciones



como ésta; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don David Briones Soto y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Las Condes.

e) Amparo C1503-11 presentado por la Sra. Carolina Retamal Sánchez en contra de la Municipalidad de Lota.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 02 de diciembre de 2011, por doña Carolina Retamal Sánchez, en contra de la Municipalidad de Lota, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de dicho municipio, quién a pesar de habersele concedido, mediante correo electrónico de 27 de febrero de 2012, un plazo extraordinario de 3 días hábiles, a fin de que formulara las observaciones y descargos que estimara pertinentes, la municipalidad reclamada no efectuó presentación alguna ante este Consejo. Finalmente, como gestión oficiosa, este Consejo, mediante correo electrónico de 15 de marzo de 2012, solicitó a la Municipalidad de Lota que informara sobre ciertos puntos del amparo, a lo cual la Municipalidad respondió mediante correos electrónicos de 16 y 19 de marzo de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el presente amparo, sólo en cuanto la respuesta a la solicitud de acceso fue entregada a la reclamante una vez vencido el plazo legal que dispone el artículo 14 de la Ley de Transparencia para tal efecto; 2) Rechazar por improcedente el amparo de doña Carolina Retamal Sánchez, en contra de la Municipalidad de Lota, en lo que atañe a la solicitud de las razones por las cuales la requirente se encontraría vetada por el DAEM para trabajar en la comuna de Lota, atendido a que dicho requerimiento no constituye una solicitud de acceso amparada por la Ley de Transparencia; 3) Representar al Alcalde de la Municipalidad de Lota, que al no haber dado respuesta a la solicitud de información del requirente, dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, transgredió lo dispuesto en dicho artículo, así como los principios de facilitación



y oportunidad, consagrado en el artículo 11, letras f) y h), respectivamente, de dicho cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas que sean necesarias a fin de que, en lo sucesivo, dé respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo legal; 4) Remitir copia del presente acuerdo a la Contraloría General de la República, de acuerdo a lo indicado en el considerando 8) de la presente decisión; 5) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a doña Carolina Retamal Sánchez y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Lota.

f) Amparo C1568-11 presentado por el Sr. Carlos Muñoz Obreque en contra de la Municipalidad de Olmué.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 20 de diciembre de 2011, por don Carlos Muñoz Obreque en contra de la Municipalidad de Olmué, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de dicho municipio, quién evacuó sus descargos con fecha 02 de febrero de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar, por improcedente, el presente amparo, deducido por don Carlos Muñoz Obreque en contra de la Municipalidad de Olmué, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Carlos Muñoz Obreque y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Olmué.



g) Amparo C12-12 presentado por el Sr. Boris Colja Sirk en contra de la Municipalidad de Algarrobo.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 04 de enero de 2012, por don Boris Colja Sirk, en contra de la Municipalidad de Algarrobo, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de dicho municipio, quién evacuó sus descargos y observaciones con fecha 12 de marzo de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo presentado por don Boris Colja Sirk, en contra de la Municipalidad de Algarrobo, por los fundamentos indicados en la parte considerativa del presente acuerdo, sólo en cuanto el órgano requerido no dio respuesta a la solicitud de información, ya que, atendida la inexistencia de la misma, no resulta posible ordenar su entrega; 2) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Algarrobo que al no haber informado al requirente, dentro de plazo, que la información solicitada es inexistente ha transgredido los artículos 13, 14 y 16 de la Ley de Transparencia, así como el principio de oportunidad consagrado en el literal h) del artículo 11 de dicho cuerpo legal, y requerirle que adopte todas las medidas administrativas necesarias para que, en lo sucesivo, frente a requerimientos relativos a información inexistente informe al solicitante expresamente dicha circunstancia, a efectos de dar debido cumplimiento a lo previsto en las normas citadas precedentemente; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Boris Colja Sirk y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Algarrobo.

h) Amparo C28-12 presentado por el Sr. José Labraña Alcaíno en contra de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue



presentado el 06 de enero de 2012, por don José Labraña Alcaíno en contra de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Subsecretario correspondiente, quién evacuó sus descargos con fecha 02 de febrero de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por don José Labraña Alcaíno en contra de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, por los fundamentos antes desarrollados; 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don José Labraña Alcaíno y al Sr. Subsecretario de Telecomunicaciones.

### **3.- Acuerda fijar audiencia pública.**

a) Amparo C1362-11 presentado por el Sr. Rodrigo Weisner Lazo, en representación de la Sra. Isabel Allende Bussi y otros, en contra de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Se deja constancia que el Consejero don Alejandro Ferreiro Yazigi se inhabilitó de conocer esta causa, comunicando al Consejo Directivo, en forma previa al conocimiento del presente caso, la circunstancia de ser miembro del directorio de las empresas sanitarias ESSBIO S.A. y ESVAL S.A., hecho que a su juicio podría configurar la causal del número 6 del artículo 62 del texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado (LOCBGAE). Respecto de dicha invocación, los demás consejeros acogieron la inhabilidad y el consejero Ferreiro Y. se retira de la sala y continúan conociendo del caso la consejera Blanlot S. y el consejero Jaraquemada R.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 26 de octubre de 2011, por don Rodrigo Weisner Lazo, en representación de doña Isabel Allende Bussi y otros en contra de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Superintendente de Servicios Sanitarios, autoridad que por



medio de Ordinario N° 5.023, de 24 de noviembre de 2011 –ingresado a la oficina de partes de este Consejo el día 25 del mismo mes y año–, evacuó el traslado conferido, formulando sus descargos u observaciones. Asimismo, este Consejo dio traslado del presente amparo a AES Gener S.A. y a Aguas Andinas S.A., como terceros involucrados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Transparencia, y en el artículo 47 de su Reglamento, quienes evacuaron sus descargos u observaciones con fecha 25 de noviembre de 2011. Finalmente da cuenta que se ha solicitado a este Consejo Directivo por don Rodrigo Weisner Lazo realizar una audiencia pública, con el propósito, según señala, de entregar mayores antecedentes a la causa.

**ACUERDO:** De conformidad con los artículos 25, inciso final, de la Ley de Transparencia, y 47, inciso cuarto, de su Reglamento, teniendo presente lo solicitado por la parte requirente, este Consejo acuerda convocar a las partes a una audiencia de rendición y discusión de antecedentes y medios de prueba destinados a ilustrar a este Consejo respecto de las alegaciones formuladas en sus presentaciones y los hechos sobre los que versa el presente amparo. Se encomienda a la Dirección Jurídica que proponga una fecha de realización de la audiencia en una próxima sesión.

#### **4.- Decreta Medida para Mejor Resolver.**

##### a) Amparo C73-12 presentado por la Sra. Lorena Moreira Araya en contra del Consejo Nacional de la Cultura de las Artes.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Copiapó, el 17 de enero de 2012, e ingresado a la Oficina de Partes de este Consejo el día 18 del mismo mes y año, por doña Lorena Moreira Araya en contra del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura de las Artes, quién evacuó sus descargos a través del Subdirector Nacional (s) de dicha repartición con fecha 17 de febrero de 2012.



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Considerando la necesidad de esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo, en uso de sus facultades, acuerda decretar como medida para mejor resolver solicitarle al Sr. Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y Las Artes, para una mejor resolución de este caso, que le informara lo siguiente: a) De qué manera queda constancia de la transmisión y recepción de las comunicaciones efectuadas por medios electrónicos entre el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y otros órganos de la Administración del Estado así como con los ciudadanos, y si se identifica el remitente, destinatario, fecha y hora de las mismas, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6° del Decreto Supremo N° 77, de 2004, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (MINSEGPRES), que aprobó la norma técnica sobre eficiencia de las comunicaciones electrónicas entre los órganos de la Administración del Estado y entre los ciudadanos; b) De qué manera y por cuánto tiempo conserva los registros de las comunicaciones electrónicas aludidas precedentemente, a fin de asegurar la constancia de la transmisión y recepción de las mismas, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del mencionado artículo 6° del Decreto Supremo N° 77, de 2004, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y c) Cuál es el nivel de cumplimiento del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes respecto del PMG de Gobierno Electrónico, mencionando específicamente, en lo que dice relación con la obligación de registro y cumplimiento del Decreto Supremo N° 77, de 2004.

## **5.-Varios.**

a) Solicitud de dictar una instrucción o recomendación sobre la PSU, formulada por el Presidente de la FEUC con el apoyo de la fundación Pro Acceso y un conjunto de Particulares.

El Director Jurídico da cuenta que con fecha de ayer, 12 de abril de 2012, ingresó por Oficina de Partes del Consejo una solicitud de don Rodrigo Mora Ortega, abogado, y don Noam Titelman Nassau, estudiante, Presidente de la Federación de estudiante de la Universidad Católica, quienes con el apoyo de la Fundación Pro Acceso y junto a un conjunto de instituciones y personas naturales, solicitan al Consejo para la transparencia se sirva a dictar una instrucción o



recomendación sobre la PSU, dirigida a los órganos de la administración del Estado con competencia en materia educativa, especialmente -pero no de manera excluyente- al Ministerio de Educación; la Universidad de Chile, mediante su organismo, el Departamento de Evaluación, Medición y Registro Educativo (DEMRE), y el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas. *“Todo ello con el fin de establecer directrices que permitan elevar los estándares de transparencia, y facilitar el acceso a la información de los ciudadanos en materia educativa”*.  
Agrega, que previamente solicitan se abra un periodo de información pública.

**ACUERDO:** El Consejo Directivo toma conocimiento del asunto y solicita al Director General que se analice la presentación por las Direcciones del Consejo que correspondan, desagregue los requerimientos realizados para determinar en cuál de ellos somos competentes, y en una sesión posterior se haga una presentación sobre la materia y se propongan líneas de trabajo.

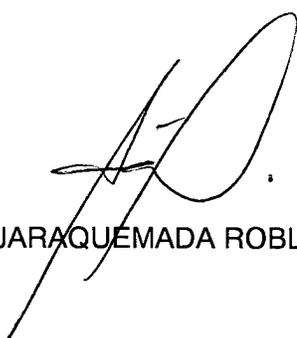
Siendo las 13:45 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.



ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI



VIVIANNE BLANLOT SOZA



JORGE JARAQUEMADA ROBLERO